



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

RESOLUCIÓN No. 000017
 (Del 17 de febrero de 2016)

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

“Por la cual se da una respuesta definitiva a la solicitud de Revocatoria Directa del Oficio N 001812 del 16 de octubre de 2012”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA
 JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2012 la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia de que trata la Ley 1395 de 2010, artículo 9° remitió la relación de procesos que había sido enviados al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia, en donde se encontraba el proceso al que Usted se refiere.

Que los procesos fueron recibidos en el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, el día 7 de septiembre de 2012.

Que el día 20 de septiembre de 2012, se recibió el escrito presentado por la Doctora MARTHA CASTAÑEDA BORJA, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, en ese entonces, en el cual informaba que había recibido 86 procesos provenientes del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que solicitaba que los mismos fueran reasignados a otros despachos judiciales con menos carga laboral, teniendo en cuenta los procesos con los cuales ya contaba el Juzgado.

Que en Sesión Ordinaria de Sala celebrada el 26 de septiembre de 2012, se decidió por parte de esta Sala Administrativa y de acuerdo con los lineamientos y las facultades asignadas por la Sala Superior en el Acuerdo PSAA No 9503 del 2012, a remitir los procesos que en el Oficio No 001812 del 16 de octubre de 2012, a los Juzgados Promiscuos Municipales, atendiendo la carga de procesos con los que contaban, en donde se aprecia en el No 3 el proceso No 2005-00941 el cual fue remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia.

Por consiguiente, una vez leído lo anterior, tendríamos que en razón a la petición elevada por la Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, y la carga laboral con la que contaba dicho despacho judicial, se hizo el análisis para la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, de acuerdo con las facultades conferidas a las Salas Administrativas Seccionales en el Acuerdo PSAA No 9503 de 2012¹

¹ **Artículo tercero.** Delegar en las Salas Administrativas Seccionales el señalamiento del Juez o Magistrado a quien se le remitirá el expediente cuando en el lugar no haya otro de la misma categoría o especialidad de aquel que pierde la competencia, y cuando considere pertinente hacerlo a un funcionario judicial diferente a aquel que le sigue en turno.

Parágrafo. El señalamiento anterior deberá realizarse en un término máximo de tres (3) días y se comunicará inmediatamente a los despachos remitente y destinatario para que procedan al envío y recibo del expediente, respectivamente.

Artículo cuarto. Para la selección del destinatario en los casos anteriores, las Salas Administrativas Seccionales deberán tomar en cuenta los siguientes criterios de manera global:

a. Distancia entre los municipios sedes de los despachos.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

Que mediante Acuerdo No PSA11-8301 del 14 de julio de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dictó unas normas tendientes a descongestionar los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, en donde se dispuso la remisión de 947 procesos en estado de fallo con destino a los Promiscuos Municipales de Campo de la Cruz, Manatí, Palmar de Varela, Piojo, Polonuevo, Repelón, Santo Tomás y Suan

Que esta Sala Administrativa Seccional con el Oficio No 001812 del 16 de octubre de 2012, ordenó la remisión de 85 procesos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Lucia, Ponedera, Tubara, Candelaria, Usiacuri y Piojo, atendiendo la carga de procesos, y con ocasión a la perdida de competencia del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, remitidos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla.

Que mediante escrito radicado el 18 de diciembre del presente año el Doctor ALVARO MOZO GALLARDO presentó revocatoria directa del Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DE LA REVOCATORIA

Que el Doctor ALVARO MOZO GALLARDO, fundamenta su solicitud en los siguientes argumentos:

HECHOS.

...

3. -Conforme a lo anterior es claro que los fundamentos de derecho que expuso en este aparte de la contestación de las peticiones antes anotadas, esta Honorable Sala al petente para enviar el proceso 2.005-0941 es el acuerdo PSAA No. 9503 de 2.012.

...

4. - El acuerdo transcrito es claro y contundente en el artículo tercero que habla de la delegación que hace el Consejo Superior de la Judicatura a las Salas seccionales Administrativas con respecto a/ señalamiento del Juez o Magistrado a quien se le remitirá el expediente cuando EN EL LUGAR NO HAYA OTRO DE LA MISMA CATEGORÍA O ESPECIALIDAD DE AQUEL QUE PIERDE LA COMPETENCIA.

5. - En Barranquilla como lo exprese en el escrito de Petición existían para la época de la remisión de los expedientes a los Juzgados Promiscuos Municipales de SANTA LUCIA -PONEDERA-TUBARA-CANDELARIA - USIACURI Y PIOJO (Atlántico).. 21 Juzgados más de misma categoría que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla a los cuales se le pudo reasignar los procesos remitidos a los Juzgados Promiscuos en mención.

6. - El artículo 9 de la Ley 1395 de 2.010°. Derogado por el literal c), art. 626, Lev 1564 de 2012. Adiciona al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, señala lo siguiente.

b. Carga efectiva de los eventuales receptores.

c. Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.

d. La información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.

e. Equidad en la distribución entre los potenciales destinatarios.

Barranquilla



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

...
 Conforme a lo anterior es claro, diáfano y diamantino que el Juez ITINERANTE de que habla la norma transcrita, se da en los eventos se reitera. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría v especialidad. Por lo que el acuerdo que ordeno la remisión de los proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales SANTA LUCIA -PONEDERA-TUBARA-CANDELARIA -USIACURI Y PIOJO (Atlántico), es evidentemente ILEGAL. Viola normas de carácter procesal y sustantivo.

De acuerdo a lo plateado estamos en presencia de "FALSA MOTIVACION" en el contenido del Acto Administrativo PSA No.001812 de 16 de Octubre de 2.012.

NORMAS VIOLADAS

8. - Artículo 29 Constitución Política.-DEBIDO PROCESO.

El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(Las negrillas y subrayas fuer del texto).

9. - El Debido Proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos v obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como EL DE LEGALIDAD. EL DEL JUEZ NATURAL, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia v el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

1Q.-Artículo 13 de la ley 1564 de julio 02 del año 2.012 Nuevo Código General del Proceso.

“Artículo 13. Observancia de normas procesales.

Las **NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO** v. por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. v en ningún caso podrán **SER DEROGADAS, MODIFICADAS O SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. (Las negrillas y subrayas fuera del texto).

Es indudable, sin esfuerzo interpretativo alguno, que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y que además, que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los **FUNCIONARIOS** o particulares. Salvo autorización expresa de la ley.

Si bien es cierto que la normas transcritas en sus apartes en el numeral 6 de los hechos del presente escrito facultan a esta Honorable Sala, para pasar proceso a jueces itinerante, la **CONDICION ES QUE**, -en el caso que nos ocupa- no hubiese existido en Barranquilla Juez de la Misma Categoría que el Juez Séptimo Civil Municipal, valga la reiteración.

11.-La Norma Procesal Civil -Ley 1564 del año 2.012- con respecto a la fijación de las competencias por Factor Territorial estable en el artículo 28 lo siguiente.

...

PERJUICIOS

12. - Los Perjuicios Materiales que se le ocasionan a las partes (**DEMANDANTE Y DEMANDADO**) dentro de un proceso que es remitido de Barranquilla a otro Municipio del Departamento por pérdida de competencia son incalculables, (Tiempo-gastos de transporte-víticos entre otros) decisiones como la cuestionada, tomadas por esta Honorable Sala, sin duda alguna Violan Norma de rango Constitucional-Derechos Fundamentales - y normas de rango legal- Procesales como las que he enunciado en este escrito.

13. - Llama la atención de esta ciudadano que el Acto Administrativo objeto de la solicitud de Revocatoria Directa que en copia me fue suministrado por esta Respetada Sala adolece de Motivación de Fondo donde la Sala debió plantear, sustentar a los Usuarios de la Justicia, a las partes y a los Abogados Litigantes cuales eran los fundamentos Fácticos v Jurídicos que conllevaban a la remisión de los Procesos a los Juzgados Promiscuos Municipales del Departamento del Atlántico.

14.- En Sentencia T-204/12 la Honorable Corte Constitucional al referirse sobre la **MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**- “Fundamentos constitucionales”. Manifestó.



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico”.

De conformidad con lo anterior señora Magistrada, tenemos que la “Motivación” es uno de los elementos más importantes de todo los que conforman el Acto

Administrativo, ya que le otorga al mismo, los elementos Facticos y Jurídicos, necesario para que las decisiones de la Administración Publica gocen de legitimidad v Validez. Dicho de Otra forma la Motivación permite a la Autoridad Publica exponer las razones de Hecho y de Derecho que le sirvieron para tomar una decisión. La Motivación goza de importancia porque a nivel Constitucional es una de las Garantías al “Debido Proceso”. 15.-Concordante con lo anterior tenemos que el Honorable Consejo de Estado dentro del proceso Radicación 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08), Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, al referirse sobre la MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, manifestó lo siguiente.

“... FALSA MOTIVACIÓN - Plantear el error de hecho o de derecho en que incurre la administración /FALSA MOTIVACION POR FALTA DE TIPIFICACION DE LA CONDUCTA - No motivado ni alegado en la demanda

Esta Sala precisa que el cargo que se estudia no está bien formulado, porque de acuerdo con la jurisprudencia de ésta Corporación, la falsa motivación como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, va sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o. cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. Estas circunstancias no fueron alegadas por el demandante en el cargo que nos ocupa...” (Negritas y Subrayas fuera del texto).

En igual sentido la sección cuarta del Consejo de estado nos ilustra sobre el tema:

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomarla decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."[Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012]

REVOCATORIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

En virtud de la supremacía y la potestad de auto tutela inherente a la administración, ésta tiene la facultad de revisar sus actos y además si encuentra mérito podrá revocarlos. Lo anterior, implica que el acto administrativo a pesar de gozar de presunción de legalidad en cualquier momento puede salir del mundo jurídico, siempre y cuando se configuren las condiciones descritas en la ley para su procedencia.

La revocatoria de los actos administrativos se encuentra regulada en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011. Ésta procede tanto para actos administrativos de carácter general como particular, siempre y cuando se presenten las siguientes causales:

- Cuando el acto sea ostensiblemente contrario a la carta política o a la ley,
- En el evento en que el acto no se ajuste al bienestar común defendido por el estado o lo contrarié; o
- Cuando sin justa causa se arremeta contra los bienes e integridad de una persona.

En el caso que nos ocupa las dos primaras causales enunciada anteriormente dan lugar para que esta Honorable Sala REVOQUE el Acto referido en el presente escrito de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuesto.

PRETENSIONES

En el caso que nos ocupa los argumentos Jurídicos y tácticos planteados en la presente solicitud da lugar para que esta Honorable Sala REVOQUE el Acto de la referencia.

Señora Magistrada, la Revocatoria evitaría que se le siguieran ocasionando más perjuicios las partes vinculadas a los Proceso remitidos a los Municipios antes reseñados.

3.- DE LAS CAUSALES DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La figura de revocatoria directa, es entendida como el retiro de un acto legalmente valido, por la propia Administración que lo había expedido, opera en virtud de los expesos motivos señalados en la ley, y, que se han estructurado a partir de razones de legalidad, o de oportunidad y conveniencia. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular².

El artículo 93 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, C.P.A.C.A.) plantea específicamente las causales para la invocación de la acción de revocatoria directa de un acto administrativo, cuando este haya creado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría. En efecto, tal como lo estipula el citado artículo, los actos administrativos pueden ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Olga Inés Navarrete Barrero, Sentencia: marzo 09 de 2000, referencia expediente 5733.

619019



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

- 1.- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2.- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3.- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, también señaló:

"...la figura de la revocación directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustentan en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contenciosos administrativos..."

(...)

Hechas las anteriores precisiones, se puede afirmar que es verdad incontrovertible que si se reúnen los presupuestos legales para la revocación del acto, la administración debe solicitar a su respectivo titular el consentimiento expreso y escrito; si no lo obtiene, no estando autorizada para revocarlo, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Es la filosofía que orienta el artículo 97 del C.P.A.C.A., una de las normas garantes de la seguridad jurídica, del respeto y vigencia de los derechos de los asociados dentro del Estado Social de Derecho.

Que en torno a los principios de seguridad Jurídica, buena fe y la doctrina de los actos propios; la estabilidad de los actos administrativos se impone debido a que los administrados deben tener certeza de que la administración actúa de buena fe y sometida al principio de legalidad, lo que le da credibilidad en su actuar y ofrece la Gobernabilidad y Legitimidad en un Estado Social de Derecho, máxime si en un momento dado se reconoce derechos a su favor³.

Así mismo, la Corte Constitucional, en Sentencia del 15 de julio de 1992, T-472, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, enseña: *"El principio de la buena fe incorpora la doctrina que prescribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento gubernativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares.*

Dicho lo anterior, es pertinente examinar si el Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012, se adecua a las causales estipuladas dentro del 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- DELEGACIÓN DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA

El Doctor ALVARO MOZO GALLARDO plantea dentro de su escrito de solicitud de revocatoria directa que el acto administrativo a revocar tiene falsa motivación y violatorio del debido proceso.

Sobre los argumentos esgrimidos por el Doctor MOZO GALLARDO, nos permitimos hacer una explicación acerca de la delegación que nos fue conferida en el Acuerdo No PSAA 9503 de 2012, así:

³www.tribunaladministrativodelquindio.com



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

Artículo tercero. Delegar en las Salas Administrativas Seccionales el señalamiento del Juez o Magistrado a quien se le remitirá el expediente cuando en el lugar no haya otro de la misma categoría o especialidad de aquel que pierde la competencia, y cuando considere pertinente hacerlo a un funcionario judicial diferente a aquel que le sigue en turno.

Nótese que de la lectura anterior, se puede entender que hay dos premisas:

1. Cuando en el lugar no haya otro de la misma categoría o especialidad de aquel que pierde la competencia
2. Y cuando considere pertinente hacerlo a un funcionario judicial diferente a aquel que le sigue en turno.

Así las cosas, en el caso concreto no estábamos frente a la primera situación sino que como quiera que se recibiera el escrito de la Funcionaria Judicial que en ese momento recibió el expediente por pérdida de competencia, esto es, por la Doctora MARTHA CASTAÑEDA BORJA, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla en ese entonces, quien manifestaba la carga de procesos con la que contaba el despacho que precedía por lo que solicitó a esta Sala la reasignación de los procesos.

Por ello, se procedió al análisis de los argumentos expuestos por la Servidora Judicial con la segunda situación, es decir, cuando se considera pertinente hacerlo a un Funcionario Judicial diferente a aquel que le sigue en turno.

Que para poder cumplir con la segunda situación el artículo 4 del Acuerdo PSAA 9503 de 2012, se debía efectuar el siguiente análisis:

Artículo cuarto. *Para la selección del destinatario en los casos anteriores, las Salas Administrativas Seccionales deberán tomar en cuenta los siguientes criterios de manera global:*

a. *Distancia entre los municipios sedes de los despachos.*

b. Carga efectiva de los eventuales receptores.

c. *Facilidades logísticas para el transporte de los expedientes.*

d. *La información sobre el ámbito espacial que poseen las unidades judiciales existentes.*

Equidad en la distribución entre los potenciales destinatarios.

En ese orden de ideas, como la Doctora MARTHA CASTAÑEDA BORJA Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, quien manifiesta la carga de efectiva del Juzgado la cual en ese momento era elevada, y en atención a la reciente creación de los Juzgados Promiscuos Municipales de Santa Lucía, Usiacurí, Piojo, Candelaria, Tubara y Ponedera, dentro del marco de nuestras funciones, se procedió a darle aplicación al numeral b del artículo cuarto del Acuerdo PSAA 9503 de 2012, que deviene de la situación número dos planteada en el artículo tercero del mencionado acuerdo.

5. CASO CONCRETO.

Que el origen del Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012, del cual se solicita la revocatoria directa, se originó por los siguientes hechos:



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

1. Que mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2012, la Doctora DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL, en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia de que trata la Ley 1395 de 2010, artículo 9° remitió la relación de procesos que había sido enviados al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, para lo de su competencia, en donde se encontraba el proceso al que Usted se refiere.
2. Que los procesos fueron recibidos en el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla, el día 7 de septiembre de 2012.
3. Que el día 20 de septiembre de 2012, se recibió el escrito presentado por la Doctora MARTHA CASTAÑEDA BORJA, Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, en ese entonces, en el cual informaba que había recibido 86 procesos provenientes del Juzgado 7 Civil Municipal de Barranquilla, por lo que solicitaba que los mismos fueran reasignados a otros despachos judiciales con menos carga laboral, teniendo en cuenta los procesos con los cuales ya contaba el Juzgado.
4. Que en Sesión Ordinaria de Sala celebrada el 26 de septiembre de 2012, se decidió por parte de esta Sala Administrativa y de acuerdo con los lineamientos y las facultades asignadas por la Sala Superior en el artículo 3 del Acuerdo PSAA No 9503 del 2012, a remitir con el Oficio No 001812 del 16 de octubre de 2012, el proceso No 2005-00941 al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, una vez se analizó la carga de los mismos en atención a su reciente creación en el año 2012.
5. Por consiguiente, en razón a la petición elevada por la Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, y la carga laboral con la que contaba dicho despacho judicial, se hizo el análisis para la remisión del proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, de acuerdo con las facultades conferidas a las Salas Administrativas Seccionales en el Acuerdo PSAA No 9503 de 2012.

Así las cosas, petición elevada por la Jueza Octava Civil Municipal de Barranquilla, y la carga laboral con la que contaba dicho despacho judicial, y la carga efectiva del despacho receptor, originó la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia.

6. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SUS EFECTOS

La revocatoria directa, constituye un instrumento de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, fundamentado en razones de evidente ilegalidad e inconveniencia. De este modo, el artículo 93 del CPACA, describe los eventos por los cuales procede la revocatoria directa de un acto administrativo, distinguiéndose estructuralmente de las causales de nulidad que encuentran soporte en la afectación de alguno de los elementos intrínsecos del acto, tal como lo reguló el legislador en el canon 137 ibidem.

Debe precisarse en este marco conceptual, que el acto cuya revocatoria es uno de carácter particular, gestado a partir de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° la Ley 1395 de 2010, en cuyo contexto la Sala asignó el conocimiento del asunto contenido en el expediente 2005-00941, al Despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, precisamente por haber ocurrido por ministerio de ley, la pérdida de la competencia temporal para poder decidir el asunto por parte de quien le fue asignado inicialmente. Se trata entonces, de una atribución que buscó privilegiar el derecho fundamental de administración de justicia, procurando la eficacia y oportunidad de la decisión de fondo, pues debe recordarse, que el propósito del legislador con la expedición del acto regla reseñado, fue precisamente contrarrestar la congestión judicial.

Cursi 14



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

Así las cosas, el efecto de la decisión que procuró la reasignación del proceso, fue el logro de la expedición de la sentencia, cumpliendo con el cometido de propiciar medidas efectivas en la práctica judicial, que respondieran a la coyuntura aún actual de congestión en los estrados; consumándose así la ejecución material de la decisión, sin que sea posible el restablecimiento de las cosas al estado anterior.

Los actos administrativos, pueden tener efectos que permanecen en el tiempo, pero de igual modo, pueden propiciar que una vez cumplida la orden que en él se contiene, consumen su verdadero propósito, sin que jurídicamente sea plausible que tengan efectos retroactivos, como en el caso de la referencia, donde a través de la decisión administrativa de reasignación se logró la decisión de un proceso.

No puede admitirse entonces, que el cuestionamiento a la legalidad de la decisión de la Sala, permita la controversia alrededor de la competencia del funcionario judicial que en virtud de ella profirió el fallo, propiciando un posible defecto orgánico, ya que dichas circunstancias además de no ser causal de revocatoria directa, debieron ser discutidas dentro del mismo proceso.

De otra parte, y no menos importante, debe señalarse que el acto que se pide revocar decayó⁴, al desaparecer del ordenamiento positivo el fundamento jurídico que precisamente lo provocó, esto es, la Ley 1395 de 2010, por la incorporación en este Distrito Judicial de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a través del Oficio 001812 del 16 de octubre de 2012.

Pues bien, mal puede promoverse la revocatoria de una decisión administrativa cuyos efectos⁵ se consumaron dada su naturaleza, consolidando así el propósito intrínseco de la

⁴ La doctrina ha precisado, que el decaimiento del acto administrativo ocurre cuando se dan las causales de pérdida de fuerza ejecutoria previstas en el artículo 91 del CPACA.

*Efectos de los Actos Administrativos: Efectividad y Ejecutoriedad, cuando nos referimos a la Efectividad, se trata de la eficacia de este, una vez que el acto administrativo ha cumplido con *clu* de las formalidades de Fondo y de Forma, se considera que él es completamente válido, se supone que es válido y por lo tanto su consiguiente acto jurídico va ha ser precisamente el obtener la materialización de este acto administrativo y en entra en juego el principio de la ejecución. Cuando hablamos de este principio, tenemos que referirnos aquella cualidad de la Administración Pública de forjarse cumplimiento de la decisión que ella toma por sus propios medios, sin acudir a la vía judicial, sino que se considera que la administración pública se vale por sí misma para obtener por cualquier medio de manera tanto voluntaria como obligatoria el cumplimiento de ese acto administrativo. En conclusión: El principio de Ejecutoriedad, se contrae a la posibilidad que tiene la administración Pública para hacer valer las decisiones que ella toma sin *dé* necesidad de apoyo en otra autoridad.*

Tanto el principio de Ejecutoriedad y el Efectividad tienen su asidero en otro Principio, que es el "Principio de la Presunción de la Legitimidad de los Actos Administrativos": Los actos administrativo s e consideran validos hasta que el órgano jurisdiccional competente no declare lo contrario. Le corresponderá al Juez determinar si un acto administrativo es válido o no. De lo contrario se considera válido, es IURIS TANTUM es decir admite prueba en contrario.

La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual. Que sin duda tienen que partir que la Corte maneja inteligentemente dos aspectos vitales del Acto Administrativo: que son la existencia y su validez. La primera es el pronunciamiento donde recae la declaración de voluntad positiva de la administración y como consecuencia de ella, genera relevancia dentro de la órbita jurídica pertinente, es decir tiene eficacia. Nos da la razón el mismo doctrinante citado cuando indica que el acto administrativo, una vez sea dictado es válido, y por ende, genera efectos jurídicos. Dicha validez, que se presume según el principio de presunción de legalidad que acompaña a todo acto administrativo, perdurará hasta tanto el acto no se extinguido; extinción que puede darse por vía de la revocatoria o de la declaración judicial de nulidad del acto.

Eficacia del Acto Administrativo. Ya entrando a través de nuevos esfuerzos en el campo de la Eficacia del Acto Administrativo, Sánchez Torres afirma que: En cuanto a la eficacia, consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

misma, y menos, cuando actualmente no es exigible por acaecer en él, un evento que soslayó su carácter ejecutorio, como lo es sin equívoco alguno, la desaparición de su fundamento de derecho.

Que con ocasión a la solicitud de revocatoria directa del Doctor MOZO GALLARDO, se procedió a requerir a la Doctora BEATRIZ ARTETA TEJERA, Jueza Promiscua Municipal de Santa Lucia, con la finalidad de determinar el cumplimiento de la medida adoptada en ese entonces, que estaba destinada a dictar sentencia dentro de los procesos que se había perdido competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y en atención a la delegación otorgada en el Acuerdo PSAA- 9503 de 2012, dando respuesta con Oficio No 066 del 12 de febrero de 2016, manifestó:

De manera atenta, y teniendo en cuenta el oficio N. 028, recibido por este despacho, vía correo electrónico, el día 10 de febrero del presente año y encontrándome dentro del término concedido, procedo a dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

No es claro el oficio No 028, cuando en su primer párrafo indica, que en atención a la petición de revocatoria directa presentada, el 18 de diciembre de 2015, por el Doctor ALVARO MOZO GALLARDO, del oficio N. 001812 del 16 de octubre de 2012, con el cual se ordenó por parte de la Sala Administrativa remitir el proceso N. 2005-0941, donde estaba pendiente dictar sentencia.

Pudiendo presumirse, que se pudo incurrir en un error de transcripción, al indicar el oficio que solicitaba remisión del proceso; pero es también pertinente indicar que dicha solicitud no fue recibida por este Juzgado, y además es importante resaltar que, para la fecha de la solicitud de la Revocatoria Directa del Acuerdo 001812 del 16 de octubre de 2012, la Sentencia de este Proceso Ejecutivo, ya había sido proferida desde el 29 de mayo de 2014.

Por otra parte, cuando se indica, que a la fecha no se tiene conocimiento del trámite dado al proceso, y se requiere que se informe que decisiones fueron adoptadas y cuando fue remitido al Juzgado de origen, o en su defecto que trámite se le impartió, es menester indicar que dicho proceso fue remitido a este despacho judicial de conformidad al Acuerdo 9503 del año 2012, por pérdida de competencia del Juzgado de origen, procediéndose a dictar sentencia en este Juzgado, y se han adelantado los trámites posteriores, y precisamente por ser PERDIDA DE COMPETENCIA, debe permanecer en el Juzgado Primero Promiscuo de Santa Lucia-Atlántico, según lo indicado.

e. De igual forma, es pertinente traer a colación, que el DR. MOZO GALLARDO, ha presentado dos vigilancias administrativas con relación al proceso ejecutivo con Radicación 2005-0941; en el cual figuran como DEMANDANTE: COOPERATIVA CEDEC y como DEMANDADO: ANA ISMENIA GUTIERREZ y otros, los cuales me permito referenciar a continuación:

1. 08-001-11-01-001-2014-00477-00, que fue resuelta mediante Resolución N. 0271 del 21 de agosto de 2014; de su Despacho, en la cual se resolvió en su artículo primero Eximir a BEATRIZ ARTETA TEJERA, Jueza Primera Promiscua de Santa Lucia, de los correctivos y anotaciones del Acuerdo N. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011. Se anexa copia de dicho trámite.

2. 08-001-11-01-001-2015-00004-00, resuelta, también mediante Resolución N. 014 del 20 de enero de 2015; de (su Despacho a cual se resolvió en el Artículo Primero: No dar apertura al trámite de Vigilando Judicial Administrativa en contra de BEATRIZ ARTETA TEJERA, en su condición de



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

Jueza Promiscuo de Santa Lucia, por lo que se ordenó el archivo de fe diligencia y además en su artículo segundo se ordenó compulsar copias del presente trámite administrativo, para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria investigara la presunta comisión de conductas disciplinable incurridas por el DOCTOR ALVARO MOZO GALLARDO, en su calidad de quejoso, en el trámite de la vigilancia administrativa

De esta forma, se da respuesta al requerimiento, quedando atenta a cualquiera solicitud adicional.

Quiere decir lo anterior que el acto administrativo como tal produjo sus efectos jurídicos, vale decir que la decisión que el mismo involucra representa el ejercicio del poder administrativo en las personas naturales o jurídicas a quienes viene dirigido. Luego entonces, el Acto Administrativo para que sea eficaz, debe haber sido aplicado a sus destinatarios. Por ende una decisión administrativa que se tome a tono con el texto constitucional, presuntamente cobijada por el manto de la carta superior y por tanto de legalidad, puede ser un perfecto acto administrativo pero carente de eficacia, mientras no se aplique a sus receptores y que en similar analogía una decisión viciada de nulidad y desprovista de requisitos de constitucionalidad y legalidad, tiene la capacidad de producir efectos cuando no se impugna dentro de los termino legales.

7. FALSA MOTIVACION DEL OFICIO No 01812 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2016

Señala el señor MOZO GALLARDO, que le llama la atención de esta ciudadano que el Acto Administrativo objeto de la solicitud de Revocatoria Directa que en copia me fue suministrado por esta Respetada Sala adolece de Motivación de Fondo donde la Sala debió plantear, sustentar a los Usuarios de la Justicia, a las partes y a los Abogados Litigantes cuales eran los fundamentos Fáticos v Jurídicos que conllevaban a la remisión de los Procesos a los Juzgados Promiscuos Municipales del Departamento del Atlántico.

El Maestro Libardo Rodríguez nos ilustra al respecto: —.La causal llamada en Colombia falsa motivación, comprende dos posibilidades: En primer lugar, puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión y el funcionario expida el acto sin que esos motivos se hayan presentado en la práctica, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos Por ejemplo, para el otorgamiento de una pensión de jubilación se requiere la presencia de ciertos requisitos en cuanto a la edad y años de trabajo del jubilado, de manera que si se otorga una pensión a una persona que no ha reunido dichos requisitos, el acto estará viciado por esta causal de ilegalidad. Debe tenerse en cuenta que esta causal de ilegalidad solo tiene eficacia cuando el funcionario ejerce una competencia reglada, caso en el cual las circunstancias de hecho que fundamentan el acto son condiciones de su legalidad

Para el caso de esta causal de falsa motivación, la ley exija unos determinados motivos para emitir el acto administrativo y pese a ello el funcionario expide el acto sin que tal motivación exista en la práctica, por tanto se reprochan inexistencia de motivos legales o falta de motivos. El mismo doctrinante plantea una segunda acepción respecto de la falta de motivación:

En segundo lugar, esta ilegalidad puede consistir en que los motivos invocados por el funcionario para tomar la decisión no han existido realmente, sea desde el punto de vista material, sea desde el punto de vista jurídico. Se habla entonces de la inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos, o de error de hecho o de derecho en los motivos. Como ejemplo de error de hecho en los motivos podemos citar el caso de un acto de la administración para cuya expedición se invoca como fundamento una solicitud de un particular que no se ha presentado. El error de derecho se presentará cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero ha sido mal apreciado por el funcionario.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
Barranquilla – Atlántico

SIGC

Por ejemplo, se concede licencia a un empleado accediendo a una solicitud que realmente hizo, pero en la cual solicitaba sus vacaciones

Así las cosas, tenemos que el acto del cual se solicita la revocatoria directa no está inmerso en las causales antes descritas.

8. DEL PERJUICIO CAUSADO CON EL OFICIO NO 01812 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2012.

Indica el solicitante que se le ocasionaron unos Perjuicios Materiales a las partes (DEMANDANTE Y DEMANDADO) dentro de un proceso que es remitido de Barranquilla a otro Municipio del Departamento por pérdida de competencia son incalculables, (Tiempo-gastos de transporte-viticos entre otros) decisiones como la cuestionada, tomadas por esta Honorable Sala, sin duda alguna Violan Norma de rango Constitucional-Derechos Fundamentales - y normas de rango legal- Procesales como las que he enunciado en este escrito.

Al respecto, es preciso determinar que el Acto Administrativo cause Agravio Injustificado a una Persona, entendiendo agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna.

Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento al Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012. Precisamente, la apreciación hecha en el párrafo anterior nos termina dando la razón porque precisamente del análisis ponderativo entre normas y entre intereses generales y particulares, puede surgir un agravio injustificado en determinada persona, no solo la acción de tutela ni la de reparación directa serian mecanismos idóneos de defensa judicial, incluso la misma revocatoria directa se nos antoja como la salida más práctica para evitar lesiones o perjuicios a alguien, asunto en que creemos que específicamente se tiene que detener el juez administrativo antes de decidir una controversia de este tipo.

En el caso puesto a nuestra consideración, no se indica en que consistió ese perjuicio, no logró probar y explicar con claridad cuál fue el perjuicio, si el proceso fue fallado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Lucia, atendiendo lo dispuesto por esta Sala Administrativa Seccional.

9. CONCLUSION

Finalmente y con fundamento en las tesis expuestas dentro del presente acto administrativo, esta Sala concluye:

1.- No hubo vulneración al debido proceso con la expedición del Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012, por el contrario, la emisión del acto se enmarca dentro del ejercicio de las competencias conferidas a esta Corporación mediante Acuerdo PSAA- 9503 de 2012 y lo establecido en la Ley 1395 de 2010.

2.- No se configuraron las causales de revocatoria directa taxativamente señaladas en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, es pertinente indicar que dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 del CPACA no se adecuan las pretensiones del querellante. Ciertamente, por cuanto no se puede predicar la violación al debido proceso de la



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Sala Administrativa
 Despacho Magistrada Claudia Expósito Vélez
 Barranquilla – Atlántico

SIGC

actuación administrativa cuando la misma se dio bajo el marco normativo y respetando los principios y derechos constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Revocatoria Directa elevada por el Doctor ALVARO MOZO GALLARDO, contra el Oficio No 01812 del 16 de octubre de 2012, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Contra el presente acto no procede ningún recurso.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución se notificará Doctor ALVARO MOZO GALLARDO, y se publicará en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2.016).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
 Magistrada Ponente

INES ADLINA ROBLES
 Magistrada

aw/14/14